

realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 20 de julio de 1988.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

19834 *ORDEN de 20 de julio de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Congelados Fater, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Congelados Fater, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-02059871, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 3.206 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 20 de julio de 1988.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

19835 *ORDEN de 20 de julio de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Rectificados Levante, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Rectificados Levante, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-46422564, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece

el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 3.206 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 20 de julio de 1988.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

19836 *ORDEN de 20 de julio de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Hilados de Tejidos Vaño, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Hilados de Tejidos Vaño, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-46422564, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 3.206 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones societarias de aumento de capital, por los actos y contratos necesarios para la constitución de Sociedades ya existentes en el momento de su creación, como las que tengan su causa en los actos de constitución de Sociedades, en disposición transitoria.
- Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Iguamente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 20 de julio de 1988.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

19837 *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de mayo de 1988 por la que se conceden determinados beneficios fiscales a la Empresa «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», al amparo del Real Decreto 2617/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), que desarrolla el régimen fiscal previsto en la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, de Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, de fecha 22 de junio de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 19575, primera columna, Primero.—, línea catorce, donde dice: «ción de los mismos como de inversión o defecto de inversión que», debe decir: «ción de los mismos como desinversión o defecto de inversión que».

19838 *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de mayo de 1988 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Bia Galicia de Seguros, Sociedad Anónima» (C-628), y se autoriza para operar en el Ramo de Vida, modalidad de póliza colectiva de seguros individuales de pensiones aseguradas.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 18 de julio de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 22212, primera columna, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «mas por sorteo, condiciones particulares, certificado universal de seguro», debe decir: «mas por sorteo, condiciones particulares, certificado individual de seguro».

19839 *CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de julio de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 16 de julio de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 22084, segunda columna, decimioctava.—, último párrafo, primera línea, donde dice: «Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del», debe decir: «Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del».

En las mismas página y columna, decimonovena.—, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «una antelación de al menos cuarenta y ocho horas a la realización de la», debe decir: «una antelación de al menos cuarenta y ocho horas a la realización de la».

19840 *CORRECCION de errores de la Orden de 6 de julio de 1988 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno; el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa y el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra. Plan 1988.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 16 de julio de 1988, a continuación se formula las oportunas rectificaciones:

En la página 22081, segunda columna, en el enunciado de la Orden, sexta línea, donde dice: «Alcachofa y el Seguro de Helada y Pedrisco en Alcachofa», debe decir: «Alcachofa y el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa».

En la misma página y columna, Primero.—, cuarta línea, donde dice: «Combinado de Helada, Pedrisco y/o viento en Alcachofa o al Seguro de», debe decir: «Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa o al Seguro Combinado de».

En la página 22082, primera columna, segundo cuadro, título, segunda línea, donde dice: «y Seguro de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral», debe decir: «y Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral».

19841 *CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de junio de 1988 de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Oom Onderlinge Ziektekostenverzekering Maatschappij, U.A.» (E-98), y autorización para operar en el Ramo de Enfermedad.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 16 de julio de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 22081, primera columna, Primero.—, segunda línea, donde dice: «Registro Especial de la Delegación en España, que girará bajo de», debe decir: «Registro Especial de la Delegación en España, que girará bajo la».

19842 *RESOLUCION de 28 de julio de 1988, de la Dirección General de Recaudación, por la que se dispone la publicación del Convenio de 21 de julio de 1988, de prestación de servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma.*

Habiéndose suscrito con fecha 21 de julio de 1988 un Convenio de prestación de servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de julio de 1988.—La Directora general, María del Sol Hernández Olmo.

CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA Y LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, EN MATERIA DE RECAUDACION EN VIA EJECUTIVA DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS A DICHA COMUNIDAD AUTONOMA

En Madrid a 21 de julio de 1988.

Reunidos:

De una parte, doña María del Sol Hernández Olmo, Directora general de Recaudación, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda, y de otra parte don Alfonso Ortuño Salazar, Director general de Presupuestos y Tesoro, en representación del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña,

MANIFIESTAN

1. Que la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, atribuye a las mismas, por delegación del Estado, la competencia en materia de recaudación de tributos cedidos.

2. Que tanto la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, como el Real Decreto 1327/1986, establecen la posibilidad de convenir con otras Administraciones Públicas la recaudación de los recursos de las Comunidades Autónomas.

3. Que La Generalidad de Cataluña y el Ministerio de Economía y Hacienda desean convenir la recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad, a través de los órganos de recaudación del citado Ministerio, de acuerdo con las bases que se fijan más adelante.

En consecuencia, acuerdan: